

## **AJUNTAMENT DE BARCELONA**

**ASUNTO: ALEGACIONES ORDENANCA FISCAL RELATIVA A LA TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC DERIVAT DE LA DISTRIBUCIÓ A DESTINS FINALS INDICATS PELS CONSUMIDORS DE BÉNS ADQUIRITS PER COMERÇ ELECTRÒNIC (BUSINESS TO CONSUMER, B2C)” (BOPB, de 27 de diciembre de 2022).**

### **AL AJUNTAMENT**

Alegaciones a la aprobación inicial ORDENANCA FISCAL RELATIVA A LA TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC DERIVAT DE LA DISTRIBUCIÓ A DESTINS FINALS INDICATS PELS CONSUMIDORS DE BÉNS ADQUIRITS PER COMERÇ ELECTRÒNIC (BUSINESS TO CONSUMER, B2C) que presenta la organización empresarial “UNO, ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE LOGISTICA Y TRANSPORTE”, con domicilio en España, Madrid, Avenida de Europa, 10 Coslada (Madrid), Código Postal 28821. En lo sucesivo se denominará a la asociación “UNO”.

Ante el Ajuntament de Barcelona COMPAREZCO y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que habiéndose publicado en fecha 27 de diciembre de 2022, en el BOPB, la aprobación inicial ORDENANCA FISCAL RELATIVA A LA TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC DERIVAT DE LA DISTRIBUCIÓ A DESTINS FINALS INDICATS PELS CONSUMIDORS DE BÉNS ADQUIRITS PER COMERÇ ELECTRÒNIC (BUSINESS TO CONSUMER, B2C)), y en virtud del trámite de

audiencia y alegaciones conferido en información pública, en tiempo y forma, vengo a formular las siguientes

## ALEGACIONES

### PREVIA.- COMENTARIOS GENERALES Y PARTICULARES

#### A. COMENTARIOS GENERALES

Con carácter preliminar, se observa que el Ayuntamiento de Barcelona está poniendo en marcha una serie de iniciativas que tienen por objetivo condicionar el desarrollo digital de la ciudad a través de la consideración de la revolución digital como un elemento distorsionador desde puntos de vista tan diversos como la protección del pequeño comercio, la sostenibilidad o la ocupación del dominio público.

La Tasa, lejos de servir al objeto que persigue, es innecesaria en el momento actual tal y como el propio Ayuntamiento de Barcelona estableció en la “Estrategia Municipal de Distribución Urbana de Mercancías 2030” al afirmar que el debate respecto a una potencial tasa sobre el eCommerce debía posponerse al año 2030<sup>1</sup>.

Además de lo anterior, la Tasa es distinta de la propuesta que el Ayuntamiento encomendó a la Universidad Carlos III y por ende contraria al ordenamiento jurídico tributario tal y como se detalla en el apartado “Comentarios particulares de ámbito legal”.

Se lamenta especialmente del establecimiento de una **premisa falaz como es la idea preconcebida del comercio electrónico como factor destructivo del comercio físico con concluyen con la consideración de una potencial Tasa como la herramienta perfecta para su equilibrio.**

---

<sup>1</sup> Véase el enlace Web:  
[https://www.barcelona.cat/mobilitat/sites/default/files/sessions/20220909\\_sessio\\_propostes\\_edum.pdf](https://www.barcelona.cat/mobilitat/sites/default/files/sessions/20220909_sessio_propostes_edum.pdf)

La introducción de una tasa como la que propone la Ordenanza Fiscal generaría efectos indeseados tales como:

- i) barreras de entrada de cualquier comercio físico a apostar por la digitalización dado el incremento de los costes y las cargas administrativas;
- ii) traslados de su coste al consumidor final por los ajustados márgenes del comercio minorista; y
- iii) iii) una contracción de la demanda tal y como el propio Banco de España afirma que ocurre en períodos inflacionistas<sup>2</sup>.

Al contrario de lo que la Ordenanza establece, el comercio físico en Barcelona tiene una relevancia fundamental en el ecosistema del comercio minorista y se observa una transición de este tipo de negocios hacia soluciones omni-canales que combinan medios de venta físicos y digitales intercambiables entre sí. Además, el comercio minorista en el que el canal digital y el analógico convergen da respuesta a los cambios en los hábitos de los ciudadanos y responde a las dinámicas de las ciudades.

Por todo ello se considera que el establecimiento de líneas de apoyo a la digitalización del sector del comercio, en lugar del establecimiento de tasas sobre sectores específicos, es la hoja de ruta para proteger la ciudad del futuro.

## **B. COMENTARIOS PARTICULARES PREVIOS DE ÁMBITO LEGAL**

Como veremos en el cuerpo de Alegaciones, la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa es contraria a la normativa competente en materia fiscal como la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en

---

<sup>2</sup> Véase “El repunte de la inflación: un fenómeno más intenso y persistente de lo inicialmente previsto”. Publicado con fecha 23 de febrero de 2022 en el Informe Económico y Financiero de ESADE Pablo Hernández de Cos, gobernador del Banco de España: <https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/Articulos%20Prensa/220223art-hdc.pdf>

adelante, “TRLHL”), así como a la Jurisprudencia tributaria como se verá a continuación. Los motivos principales que llevan a dicha afirmación se resumen a continuación:

- i) Se observan errores e inconsistencias en el método de cuantificación de la Tasa contrarios a lo exigido por el TRLH.
- ii) Existe una doble imposición entre la Tasa y la Tasa por el estacionamiento regulado de vehículos a la vía pública del Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, “Tasa AREA”) aprobada por el Ayuntamiento de Barcelona<sup>3</sup>.
- iii) La Tasa reviste una excesiva complejidad técnica que hace imposible su control y auditoría resultando contraria al principio de eficiencia que se recoge en el artículo 129.6 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. En primer lugar, se observan errores de cálculo e inexactitudes manifiestas en la cuantificación de la Tasa. El error más evidente se refiere al método de cálculo del tipo fijo del 1,25%. Según la Tasa, este porcentaje es el resultado de prorratear entre los operadores el valor de la utilidad del aprovechamiento del dominio público debe, en función de su facturación. Para ello, divide:
  - el valor que asigna a la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público que grava la Tasa (2.590.725 euros); entre
  - la facturación generada por los operadores postales en la ciudad de Barcelona en el año 2020, sin computar la facturación de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos (203.477.600 euros).

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros errores e inconsistencias que deben ser destacadas.

---

<sup>3</sup> Véase el enlace Web: <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/es/#vid/3-12-taxes-per882018054>

En primer lugar, con carácter general el método de cuantificación de las tasas locales que gravan el aprovechamiento del dominio público debe atender a la intensidad concreta con la que dicha ocupación se produce<sup>4</sup>.

En segundo lugar, algunos de los supuestos excluidos del ámbito de la Tasa tales como “los establecimientos comerciales o modalidad B2B” generan inseguridad jurídica y discriminación entre usuarios destinatarios de los envíos postales de paquetería su manifiesta indefinición. De la literalidad de la Ordenanza podría interpretarse que el uso de la expresión B2B hace referencia a las entregas en establecimientos comerciales, o en cualquier clase de empresario, resultando en este último caso una labor materialmente imposible para los operadores postales sujetos a la Tasa.

En tercer lugar, el artículo 7 de la Ordenanza establece las posibilidades de devolución del exceso abonado por cada operador<sup>5</sup>. Dicho sistema de cálculo genera en la práctica una falta de transparencia e inseguridad jurídica manifiesta puesto que no permite conocer desde el principio el importe de la Tasa que finalmente vayan a tener que ingresar y tampoco permite comprobar el cálculo realizado por el Ayuntamiento para determinar la eventual devolución que en cada año corresponda.

### **PRIMERA.- OBJETO DEL PROYECTO DE LA ORDENANZA FISCAL.**

Debemos dejar explicitado que estas alegaciones denuncian tres infracciones principales ejes invalidantes, que son:

- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y BUENA REGULACIÓN.
- EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TASAS LOCALES.

---

<sup>4</sup> Sentencia de 3 de diciembre de 2020 (rec. 3099/2019).

<sup>5</sup> El artículo 7 de la Ordenanza establece que “el importe total satisfecho por todos los obligados tributarios supera el valor que tiene en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, de acuerdo con lo previsto en el informe técnico económico”.

- VULNERACIÓN DE LA METOLOGIA DE CALCULO DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA TASA, CON INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA DE COSTE COMO LÍMITE MÁXIMO (ART. 24.4 TRLHL)

A continuación pasamos al análisis de la Tasa, y según se establece en la memoria:

*“...El fet imposable de la taxa regulada en aquesta ordenança està constituït per l'aprofitament especial del domini públic per part dels que actuen al mercat com a operadors postals, registrats o que haurien d'estar-ho d'acord amb la legislació estatal, mitjançant l'aprofitament del domini públic, realitzant càrrega i descàrrega a la via pública del municipi de Barcelona, utilitzant qualsevol classe de vehicle, amb la finalitat de distribuir a particulars productes adquirits a través de comerç electrònic.*

*El fet imposable inclou exclusivament la distribució al client final de béns adquirits per comerç electrònic, amb exclusió d'altres objectes postals com cartes o documentació, que per aquest motiu no requereixi l'ús de l'aprofitament gravat.*

*El fet imposable d'aquesta taxa ve definit, d'acord amb la Llei, per l'aprofitament especial del domini públic per mercadejar o comerciar mitjançant el lliurament de mercaderies fent també un ús intensiu de les zones de càrrega i descàrrega de la ciutat i d'altres espais. Com que no tota entrega al client final posa de manifest aquest ús intensiu, es grava amb exclusivitat el lliurament de paqueteria mitjançant operadors postals, atès que altres lliuraments compten amb un factor de proximitat i suport físic comercial.”*

En vista de lo anterior, conviene definir qué es un servicio postal y la condición derivada de la prestación de los servicios postales.

El artículo 2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal determina la naturaleza y régimen de prestación de los servicios postales:

*“Artículo 2. Naturaleza y régimen de prestación de los servicios postales.*

*Los servicios postales **son servicios de interés económico general** que se prestan en régimen de libre competencia.*

*Están sometidos a obligaciones de servicio público los servicios incluidos en el servicio postal universal encomendados al operador designado conforme a la disposición adicional primera, y los que se impongan a los titulares de autorizaciones administrativas singulares en los términos dispuestos en esta ley.”*

En este sentido, la Ley Postal en el artículo 21 define el ámbito del SPU y dice:

*“Artículo 21. Ámbito.*

*1. Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal las actividades de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y **entrega de envíos postales nacionales y transfronterizos** en régimen ordinario de:*

- a) Cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta dos kilogramos de peso.*
- b) **Paquetes postales, con o sin valor comercial, de hasta veinte kilogramos de peso.***

*El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de los servicios de certificado y valor declarado, accesorios de los envíos contemplados en este apartado.*

*2. Los envíos nacionales y transfronterizos de publicidad directa, de libros, de catálogos, de publicaciones periódicas y los restantes cuya circulación no esté prohibida, serán admitidos para su remisión en régimen de servicio postal universal, siempre que éste se lleve a cabo con arreglo a alguna de las*

*modalidades previstas en el apartado anterior.”*

Y sigue diciendo en el artículo 3 LSPU, la concreción de los denominados envíos postales fundamentales para analizar esta tasa:

*“Artículo 3. Definiciones.*

*A efectos de la presente ley, se entenderá por:*

*1. «Servicios postales»: cualesquiera servicios consistentes en la recogida, la admisión, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de envíos postales.*

*2. «Envío postal»: todo OBJETO DESTINADO A SER EXPEDIDO A LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE sobre el objeto mismo o sobre su envoltorio, una vez presentado en la forma definitiva en la cual debe ser recogido, transportado y ENTREGADO. Además de los envíos de correspondencia incluirá la publicidad directa, los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y LOS PAQUETES POSTALES QUE CONTENGAN MERCANCÍAS CON O SIN VALOR COMERCIAL, CUALQUIERA QUE SEA SU PESO.”*

En el sentido, debemos citar lo dispuesto en el art. 14 del RD 1829/99, que define los servicios postales y en su apartado 3 define las distintas operaciones postales para finalmente en su párrafo final establecer que en sí mismas estas operaciones pueden constituir servicios postales, y que dice:

*“Artículo 14 Servicios postales*

*3. En cualquiera de los casos previstos en los apartados anteriores, las operaciones del servicio postal en su conjunto son las siguientes:*

*a) Recogida: es la operación consistente en retirar los envíos postales*

*depositados en los puntos de acceso a la red postal del operador. Los puntos de acceso son las instalaciones físicas, especialmente los buzones a disposición del público tanto en la vía pública como en locales públicos o en los locales del proveedor del servicio, donde los clientes pueden depositar envíos postales para el acceso a la red.*

*b) Admisión: consiste en la recepción por parte del operador postal de envío que le es confiado por el remitente para la realización del proceso postal integral y del que se hace responsable en los términos previstos en este Reglamento.*

*c) Clasificación: incluye el conjunto de operaciones cuyo fin es la ordenación de los envíos postales, atendiendo a criterios de la operativa postal.*

*d) Tratamiento: es el conjunto de las operaciones auxiliares realizadas con los envíos postales admitidos por el operador destinados a prepararlas para subsiguientes operaciones postales.*

*e) Curso: es la operación u operaciones que permiten el encaminamiento de los envíos postales.*

*f) Transporte: es el traslado por cualquier tipo de medios de los envíos postales hasta su punto de distribución final.*

*g) Distribución: es cualquier operación realizada en los locales de destino del operador postal a donde ha sido transportado el envío postal de forma inmediatamente previa a su entrega final al destinatario del mismo.*

*h) ENTREGA: es el REPARTO de los envíos en la DIRECCIÓN POSTAL en ellos consignada, con las salvedades que se establecen en este Reglamento.*

*A efectos del necesario otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes, cada una de estas operaciones es susceptible de constituir, por sí misma, un servicio postal.”*

De la normativa expuesta se infiere que el ciudadano es el sujeto beneficiario del servicio público postal de interés económico general para su entrega en la dirección postal.

Es relevante partir de esta consideración pues, como argumentaremos a continuación, la ordenanza fiscal pretende gravar de manera genérica a los operadores postales que prestan el servicio de interés económico general (en adelante, SIEG) de servicios postales, de forma ilegal, arbitraria y discriminatoria.

## **SEGUNDO- BREVE ANÁLISIS DE LA ORDENANZA FISCAL**

El hecho imponible (art. 2 OF) se define como el aprovechamiento especial del dominio público por parte del sujeto pasivo, realizando la carga y descarga en la vía pública, utilizando para ello cualquier clase de vehículo, con la finalidad de distribuir directamente los bienes adquiridos a través de comercio electrónico a destinos finales indicados por los consumidores, dentro del municipio de Barcelona.

Se exige a quien realiza un hecho imponible, el aprovechamiento especial del dominio público por un tipo de empresas que hacen un uso más intenso del mismo. Su pretensión de racionalizar el uso de las zonas de carga y descarga pueda calificarse de una finalidad extrafiscal.

Los sujetos pasivos (art.5 OF) son los denominados “operadores postales”, que son “*los operadores registrados o bien aquellos que, a pesar de no estar registrados, reúnan los requisitos para estar de acuerdo con la legislación estatal, que intervienen en actividades de comercio electrónico mediante la recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de bienes a destinos finales de la ciudad de Barcelona*” (art.5.3 OF). Importa destacar que la tasa será exigible “*con independencia de que realicen el transporte directamente o lo subcontraten a otras empresas o personal en régimen de trabajo autónomo*” (art.5.4 OF).

Uno de los aspectos más importantes de la tasa son sus elementos cuantitativos.

En efecto, el art. 6 OF, en su apartado primero, establece que la base imponible de la tasa

*“está constituida por los ingresos brutos facturados en la ciudad de Barcelona que provienen de las entregas realizadas a destinos finales indicados por los consumidores en la ciudad de Barcelona, en el período impositivo correspondiente, por parte de los sujetos pasivos de la tasa”.* Y, en el segundo, excluye de la cuantificación los ingresos *“obtenidos de facturaciones en los establecimientos comerciales o modalidad B2B (business to business) y puntos de recogida”*, que se deducen dando lugar a la base liquidable.

Por otro lado, la cuota tributaria se obtiene aplicando un tipo de gravamen del 1,25% sobre la base (art. 7 OF).

La cuota resultante tiene un límite máximo, que se aplicará cuando el importe total satisfecho por todos los obligados tributarios supere *“el valor que tiene en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento, de acuerdo con lo previsto en el informe técnico económico”* (art.7). En este caso, se generaría un derecho a la devolución del exceso de forma proporcional a la cuota satisfecha.

A diferencia de otras tasas, en esta no se sigue la regla general de cuantificación del art. 24.1 a) TRLRHL, esto es, no se cuantifica atendiendo a *“el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”*.

Y, por último, debemos destacar que el destino de los ingresos de la tasa constituye una ayuda ilegal por no estar notificada a la Comisión Europea e incompatible con el TFUE, y constituir una vulneración de la LGUM y la legislación postal vigente.

#### *Article 1. Disposicions generals*

*[...]*

*2. Els ingressos obtinguts per l'aplicació de la taxa regulada en aquesta ordenança s'han de destinar, preferentment, a finançar actuacions orientades a l'enfortiment del comerç de proximitat i serveis minoristes a la ciutat de*

*Barcelona, que per tant redundin en benefici d'un ús més sostenible de l'espai públic.*

Y afecta a los objetivos de digitalización de la economía de la CE, así como a los que se establecen en Mercado Interior con la nueva directiva postal en preparación.

- 1. CONCLUSIÓN: la recaudación de la tasa tiene la finalidad de destinarla al comercio local y no ha subvertir el uso del supuesto aprovechamiento especial de la vía pública, y así se convierte en una ayuda de estado ilegal e incompatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y además constituye una barrera al desarrollo de las políticas de fomento del e-commerce de la mencionada Unión Europea.**

### **TERCERA.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA Y BUENA REGULACIÓN**

El principio de eficiencia y buena regulación exige que las Administraciones Públicas tienen la obligación de regirse por el principio de eficiencia y evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias en virtud del art. 129.6 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En este caso el método de cuantificación de la Tasa toma como base los ingresos brutos facturados por los operadores postales:

- (i) en el municipio de Barcelona;
- (ii) provenientes de las entregas realizadas a destinos finales indicados por consumidores pertenecientes al segmento residencial; y
- (iii) de bienes adquiridos a través del comercio electrónico, estando exentos, entre otros, aquellos operadores que facturen anualmente como consecuencia de lo anterior un importe inferior a un millón de euros. La obtención y auditoría de dicha información contiene una serie de

complejidades excesivas e innecesarias entre las que destacan las siguientes:

- Los operadores postales sujetos a la Tasa tendrán que adaptar sus sistemas informáticos y contables para extraer la información.
- La obtención de los datos necesarios para la liquidación de la tasa será especialmente compleja y en muchos casos se basarán en deducciones y suposiciones. De hecho, el operador postal sujeto a la Tasa no conocerá si la entrega que realiza proviene del comercio online o si el destinatario es persona física o jurídica, por lo que deberá recabar esa información o suponerlo.
- Finalmente, el importe neto de la cifra de negocios correspondiente a entregas realizadas en el municipio de Barcelona no es un dato evidente ni directo, ni tampoco resulta fácil su obtención. Ello se deriva tanto de la propia estructura de tarifas de los operadores (tarifas mensuales fijas básicas, tarifas por hora, tarifas por tipo de vehículo, etc.) como del hecho de que, con carácter general, las entregas se realizan en función de rutas que no discurren habitualmente por el mismo municipio. Todo ello exigiría asunciones y criterios, variables de un operador a otro, para determinar el importe neto de la cifra de negocios derivado del municipio de Barcelona.

**2. CONCLUSIÓN, el método de gestión y cálculo de la Tasa previsto en la Ordenanza genera la imposición de una carga administrativa excesiva e innecesaria para los operadores postales con efectos, previsiblemente, en todos los operadores que realicen entregas en Barcelona.**

#### **CUARTA.- EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS TASAS LOCALES**

## **1. LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS**

**El principio de equivalencia** en el régimen jurídico de las tasas locales ocupa una posición marcadamente subalterna respecto del principio de capacidad económica, siendo este último el fundamento auténtico de las tasas, y aún así debemos pararnos en el análisis de este principio por cuanto, aunque subalterno, **ha sido infringido por la tasa objeto de estas alegaciones.**

La aplicación del principio de equivalencia tanto a la justificación como a la cuantificación de esta tasa debe ajustarse, y no lo hace, a las **exigencias que se derivan del principio de capacidad económica.**

La OF de la nueva tasa dice:

### *Article 2. Fet imposable*

*1. El fet imposable està constituït per l'aprofitament especial del domini públic per part de les empreses que actuen al mercat com operadors postals, que realitzen la càrrega i descàrrega a la via pública, mitjançant l'ús de qualsevol classe de vehicle, amb la finalitat de distribuir directament els béns adquirits a través de comerç electrònic a destins finals indicats pels consumidors.*

*1. Als efectes d'aquesta ordenança s'entén per:*

*a) Vehicles: els aparells amb motor o sense que es desplacen sobre el domini públic i que permeten transportar mercaderies.*

*b) Destins finals indicats pels consumidors: els llocs de lliurament consignats per les persones destinatàries, quan no tinguin la consideració de punts de recollida.*

*c) Punts de recollida: els punts o llocs consignats al Registre Municipal de Punts de Recollida, d'acord amb el que s'estableix a l'article 10.*

#### A. Hecho imponible contrario a la Ley de Haciendas Locales y doble imposición

Debemos analizar la existencia de una doble imposición susceptible de infringir los principios rectores del ordenamiento tributario a través de la revisión de los elementos configuradores del tributo, estos son, el hecho imponible, el sujeto pasivo, la base imponible, el método de cuantificación y las finalidades de la tasa. Se observa una doble imposición entre la Tasa y la Tasa por el estacionamiento regulado de vehículos a la vía pública (en adelante, “Tasa AREA”) aprobada por el Ayuntamiento de Barcelona por los motivos que se exponen a continuación:

- En cuanto al hecho imponible se considera que ambas tasas gravan el aprovechamiento del mismo dominio público, esto es, parte de las vías públicas de la ciudad por medio del estacionamiento temporal de vehículos<sup>6</sup>.
- Con respecto al sujeto pasivo, se observa también una confluencia entre ambos tributos puesto que todo sujeto pasivo de la tasa será sujeto pasivo de la Tasa AREA ya que las entregas también se realizan a través del aparcamiento en las plazas de estacionamiento regulado.
- En lo que se refiere a la base imponible, los parámetros de valoración de la tasa se basan en las tarifas y cuotas vigentes correspondientes a la Tasa AREA<sup>7</sup>. Es necesario recordar que **la Tasa se basa aprovechamiento especial del dominio público cuyo importe debe determinarse tomando como referencia el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial** del mismo. Por lo tanto, la duplicidad de valoración de la misma superficie (una por cada tasa) es concluyente para demostrar el doble gravamen del mismo aprovechamiento

---

<sup>6</sup> En este sentido, el hecho imponible de la tasa se corresponde con “el aprovechamiento especial del dominio público por parte de las empresas que actúan en el mercado como operadores postales, que realizan la carga y descarga en la vía pública, mediante el uso de cualquier clase de vehículo, con la finalidad de distribuir directamente los bienes adquiridos a través de comercio electrónico a destinos finales indicados por los consumidores”, mientras que el de la Tasa Área se corresponde con “el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica de más de dos ruedas en las vías públicas de este municipio en régimen de estacionamiento regulado”.

<sup>7</sup> Esta información se obtiene del Informe Económico.

especial, lo que supone una vulneración del art. 24.1 del TRLHL.

- Por último, la finalidad del tributo, sin perjuicio de las finalidades extrafiscales añadidas, debe ser la contraprestación por el aprovechamiento especial del uso del dominio público municipal a valor del mercado. Por ello, **la finalidad o causa de la tasa y la Tasa AREA coinciden plenamente puesto que ambas obtienen la contraprestación correspondiente al aprovechamiento especial que los sujetos pasivos obtienen de la utilización temporal por medio del estacionamiento de vehículos en las vías públicas.** En conclusión, el análisis de los elementos configuradores de la Tasa y la Tasa AREA permiten concluir la existencia de una confluencia entre ambas que la identifica como doble imposición contraria al ordenamiento jurídico tributario.

Además, debemos decir que la Ley de Haciendas Locales, en su art. 20, apartado primero, otorga a las entidades locales la potestad de exigir tasas *“por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*, aclarando a renglón seguido que, en todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que se establezcan por:

*“B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*a) que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*

*Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

*Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.”*

En el caso de la norma que se pretende aprobar, los sujetos pasivos son los operadores postales y tal obligación de prestación del servicio sí es predicable por la vigente Ley Postal, así como también la LSPU reconoce el derecho de los usuarios a la recepción de los envíos postales. En otras palabras, los servicios de entrega de paquetes postales son imprescindibles para la vida privada de los solicitantes y, a pesar de ello, se pretende gravar con la mencionada tasa la prestación del servicio de entrega.

**3. CONCLUSIÓN: de lo anterior se infiere que la tasa que se pretende imponer a los operadores postales infringe el principio de doble imposición y evidentemente es contraria al art. 20.1 de la Ley de Haciendas Locales, pues grava la prestación de un servicio público cuyo servicio y bienes son imprescindibles para la vida privada o social de los destinatarios.**

**B. Incumplimiento de la divisibilidad del servicio público o actividad administrativa**

La lógica presidida por la justicia conmutativa infiere que el servicio que la Administración presta al contribuyente y la contraprestación que ésta entrega a aquella deben estar conectados.

En efecto, como hemos visto, el art. 20.1 TRLHL prescribe que para la exacción de una tasa se ha de estar ante un servicio público o actividad administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo que, en este caso, no es otro que los operadores postales.

El hecho que el legislador haya optado por estos tres verbos persigue contener cualquier situación en la que exista un vínculo directo entre la prestación pública constituida por el servicio postal universal y el sujeto pasivo.

La divisibilidad del servicio o actividad administrativa era una *conditio sine qua non* para la aplicación en abstracto del principio de equivalencia, y conforme a una interpretación literal y sistemática del TRLHL, el carácter divisible del servicio público o actividad administrativa que motiva la exacción de la tasa **ha de ser**, igualmente, una condición de

posibilidad para la exigencia de la misma y, en este caso, es manifiestamente indivisible la actividad postal de entrega de paquetes postales, cuando además los prestadores del servicio público postal son los operadores postales habilitados y sujetos pasivos, pero quien demanda la prestación del servicio postal es el ciudadano que es de “modo particular” el beneficiario de la prestación que consiste en la entrega del envío postal en la dirección postal indicada por el remitente, hecho al que es ajeno el operador postal.

El remitente y el destinatario son los que indican donde debe ser entregado el envío postal (paquete), y el operador postal es totalmente ajeno a esta relación jurídica; sin embargo, es el medio por el que con la realización de la operación postal genérica para la universalidad de los usuarios postales tiene la obligación de prestar el servicio desde que admite el envío hasta su entrega al destinatario, es por eso que no se puede predicar la divisibilidad del servicio para sujetarlo a tasa de clase alguna y mucho menos para beneficiar al comercio de proximidad que también se beneficia de estos servicios de forma indivisible.

Esto ha llevado a que el Tribunal Supremo afirme con ocasión de una tasa por vigilancia especial que se giró a un club de fútbol, que la *“existencia de una actividad Municipal generadora de la tasa, es imprescindible para que pueda imponerse dicho Tributo”*.

La legislación relativa a la Hacienda local, en el art. 21.1 TRLHL recoge un listado de servicios públicos en virtud de los cuales no cabe la exigencia de una tasa, en particular por los siguientes:

*“a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.*

*b) Alumbrado de vías públicas.*

*c) Vigilancia pública en general.*

*d) Protección civil.*

*e) Limpieza de la vía pública.*

*f) Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.”*

La motivación es doble, por un lado, se excluyen aquellos servicios destinados a la generalidad y, por tanto, no susceptibles de individualización; por otro, se prohíbe la exacción de tasas en relación con la prestación de servicios esenciales.

Por lo que, aplicado al caso que nos concierne, existe la dificultad real de determinar el uso de los servicios postales que realiza cada usuario de estos y que obstaculiza el acceso a su uso (bien básico definido por la legislación de la Unión Europea y la nacional) por los ciudadanos, como en el caso la prestación de servicios postales por operadores válidamente autorizados a su prestación.

El servicio público en sí **no cumple con los requisitos propios del hecho imponible recogidos en el art. 20 TRLHL** en lo que se refiere a la afectación particular del sujeto pasivo, ya que se trata de un servicio (el postal) destinado a la ciudadanía en su conjunto, sin que se haga especial acepción de ningún usuario (remitente o destinatario).

**4. CONCLUSIÓN: el hecho imponible regulado en la ordenanza fiscal es ilegal en cuanto a la determinación de este por falta de divisibilidad del hecho gravado, por cuanto la prestación que efectúan los operadores postales está dirigida de forma genérica a todos los usuarios de los servicios postales ya sean remitentes o destinatarios. Además, como hemos visto, no cabe exigir la tasa por la prestación de servicios postales al ser un servicio esencial para el ciudadano.**

#### **A. LA COACTIVIDAD EN LA SOLICITUD DEL SERVICIO**

Como ya hemos avanzado, los servicios postales son bienes, servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social.

El Tribunal Constitucional viene estableciendo la denominada “prestación patrimonial de carácter público” (art. 31.3 CE).

Y razona que su imposición coactiva, esto es, *“el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público”* (FJ 3.º).

Toda vez que será la coactividad la nota decisiva para dilucidar si nos encontramos o no ante una tasa, y es por eso que debemos ver si puede entenderse por prestación coactiva.

Por lo anterior, conviene determinar *“si el supuesto de hecho que da lugar a la obligación ha sido o no realizado de forma libre y espontánea por el sujeto obligado y si en el origen de la constitución de la obligación ha concurrido también su libre voluntad al solicitar el bien de dominio público, el servicio o la actuación administrativa de cuya realización surge dicha obligación”* (FJ 3.º).

Evidentemente, nos encontraremos ante una prestación coactivamente impuesta cuando la realización del supuesto de hecho es una obligación impuesta por la Ley Postal a los operadores, en beneficio de los usuarios del servicio postal (Administración o particular) al tratarse de una actividad realizada a su petición o solicitud y, por tanto, es de prestación obligatoria por el operador postal.

El razonamiento del Tribunal Constitucional establece que es necesario determinar la libertad o espontaneidad en la realización.

Ello significa que, en primer lugar, que se consideran coactivas no sólo las prestaciones legales sino todas aquellas en las que *“el bien, la actividad, o el servicio requerido es objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social”* (FJ 3.º), y en este **caso es evidente que la tasa aprobada inicialmente afecta y**

**puede privar a los usuarios de los servicios postales de la recepción del servicio.**

La segunda precisión del TC, es que la realización del hecho imponible también se deberá considerar coactiva en los casos en los que las prestaciones pecuniarias deriven de la utilización de bienes, servicios o actividades prestadas o realizadas por SIEG, tanto de *iure* como de *facto*, en tanto que “[l]a libertad de contratar o no contratar, la posibilidad de abstenerse de utilizar el bien, el servicio o la actividad no es a estos efectos una libertad real y efectiva” (FJ 3.º).

Y análogamente, el Tribunal razona que la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público pueden asimilarse a la situación de monopolio, toda vez que están supeditados a la autorización o concesión correspondiente que solo puede ser emitida por la autoridad competente. Pues bien, en este caso los operadores postales gozan de esta autorización como consecuencia de la autorización habilitante postal y lo que pretende la nueva ordenanza fiscal es imponer a los operadores postales, de forma ilegal y anticonstitucional, la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público.

**5. CONCLUSIÓN, la existencia de esta base coactiva de la tasa hace imprescindible la aplicación del principio de reserva de ley que de manera fraudulenta y grosera se está vulnerando, por lo que debe ser anulada sin más trámite.**

## **B. LA NECESARIA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO**

La confusión entre la prestación efectiva del servicio y la consecución de las pretensiones del sujeto pasivo.

Conforme al art. 20.1 TRLHL, los servicios públicos o actividades administrativas en virtud de los que se pretenda exigir una tasa han de ser necesariamente “*de competencia local*”.

Sin embargo, es evidente que la competencia sobre la prestación de los servicios postales

es estatal y dirigida desde la Unión Europea. Ell impide que sobre los operadores postales puedan imponerse tasas municipales, ante la falta de competencia, y más cuando la imposición de la tasa no proviene de la ocupación del dominio público, sino por la realización de las actividades propias del servicio postal como son la entrega de los envíos postales (paquetes) en el domicilio postal del destinatario indicado por el remitente.

Una de las consecuencias más evidentes del principio de equivalencia sobre el hecho imponible de las tasas reside en la necesidad de que el servicio público o actividad administrativa de que se trate sea prestado efectivamente por la entidad local impositora, lo que ha sido denominado como principio de subsidiariedad de la tasa respecto del servicio.

El servicio o la actividad municipal no tienen como de las consecuencias más evidentes del principio de equivalencia sobre el hecho imponible de las tasas reside en la necesidad de que el servicio público o actividad administrativa de que se trate sea prestado efectivamente por la entidad local impositora.

El servicio o la actividad municipal no tienen como fin el cobro de tasas, sino que su objeto es la satisfacción de las necesidades realmente sentidas por los ciudadanos, es decir, la tasa existiría en función del servicio y no el servicio en función de la tasa (como pretende la tasa que aquí cuestionamos).

**6. CONCLUSIÓN: se está imponiendo una tasa de aprovechamiento del dominio público por el reparto de paquetes de forma absolutamente fraudulenta, pues los operadores postales utilizan el uso especial del dominio público para cubrir un servicio público y necesario para la vida de los ciudadanos y, lo que pretende el hecho imponible de la tasa aquí cuestionada es perseguir el único fin de recaudar, interpretando *contra legem* los principios administrativos y tributarios.**

**C. CUANTIFICACIÓN DE LA TASA: INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA DE COSTE COMO LÍMITE MÁXIMO (ART. 24.4 TRLHL)**

La regla general del principio de equivalencia de coste como límite máximo.

La conexión entre la actividad administrativa o servicio público local y la tasa correspondiente no afecta exclusivamente al hecho imponible del tributo, sino que, de forma muy notable, también se manifiesta en su cuantificación.

Esta conexión es una peculiar aplicación del principio de equivalencia de coste, manifestada en el art. 24.2 TRLHL, el cual dispone, en relación con este tipo de tasa, que *“[e]n general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”*.

En el ámbito local, es bien sabido que la equiparación entre el producto de las tasas y los servicios prestados no se establece como una meta a alcanzar sino **como un límite máximo que no ha de superarse** (*“el importe de las tasas (...) no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio”*).

Es por ello que, los informes económicos deben mostrar indubitadamente el coste real o previsible de los servicios gravados por la tasa para determinar el límite máximo.

Es en este punto donde se evidencia la falta de solvencia y praxis económica de la tasa cuestionada, por la total ausencia del estudio económico necesario e imprescindible para dar cumplimiento a la ley, y evitar una tasa confiscatoria, como es esta, evitando con ello la imposición de impuestos ocultos tras el intento de aparentar una tasa.

La equivalencia de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público.

El art. 24.2 TRLHL tras prescribir que la regla de la equivalencia de coste ha de ser el criterio general para el establecimiento de la cuota tributaria de las tasas por servicios públicos y actividades administrativas, añade que «en su defecto» la cuantía del tributo no habrá de exceder «del valor de la prestación recibida»

Según la regla general de cuantificación del art.24.1 a) TRLRHL, no se cuantifica atendiendo a *“el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”*. En su lugar, emplea el régimen especial de cuantificación previsto en el art.24.1 c) TRLRHL para la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, consistente en aplicar un porcentaje del 1,5% sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el término municipal.

La diferencia está en que en el caso de la tasa que nos ocupa el porcentaje previsto es del 1,25% y se aplica sobre los ingresos brutos facturados en Barcelona.

El art. 24.1.c) TRLRHL restringe el régimen especial de cuantificación al tipo de aprovechamiento especial que realizan las empresas explotadoras de servicios de suministros, sin que el legislador parezca haber dejado abierta la puerta a la posibilidad de aplicar el mismo para otros hechos imponderables que resulten similares a éste, lo que ya suscitaría dudas sobre su acomodo al principio de reserva de ley.

El art. 25 TRLHL dispone que los acuerdos de establecimiento tanto de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, como de las tasas por nuevos servicios públicos o actividades administrativas, *“deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente”*.

La Ordenanza cuantifica la base imponible de la Tasa en un porcentaje fijo (1,25%) sobre los ingresos brutos facturados en relación con las entregas realizadas directamente a consumidores finales en Barcelona y considera dichos ingresos brutos como único criterio para diferenciar la intensidad de la ocupación del dominio público de cada uno de los operadores postales gravados. No obstante, no existe una relación unívoca y directa entre la variable “ingresos brutos” y la intensidad de la ocupación del dominio público.

No se tienen en cuenta criterios como la superficie del dominio público, o el tiempo de ocupación que sí se tienen en cuenta en otras tasas por ocupación del dominio público local similares.

Asimismo, la Jurisprudencia ha acuñado el requisito de “objetividad”<sup>8</sup> y la Tasa carece de la misma en cuanto a que su determinación no dependería de la intensidad de uso del dominio público sino de los “ingresos brutos” de los operadores postales derivados de la facturación asociada a las entregas a consumidores finales en el municipio de Barcelona.

Sin embargo, en el apartado 6.2 “Comercio electrónico” del Informe Anual del Sector Postal emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia<sup>9</sup> (página 75) se indica que **“Correos y Correos Express resultaron ser los operadores con más presencia en las entregas de envíos de comercio electrónico. El 45,0% de los encuestados en el segundo semestre de 2020, 5 p.p. menos que el año anterior, afirmaron haber recibido paquetes de estas empresas en los seis meses anteriores”**.

Por tanto, al asignar el valor de la utilidad del aprovechamiento de la totalidad del dominio público se habría excluido de FORMA ALTAMENTE DISCRIMINATORIA de dicha asignación a una de las entidades que, por los datos disponibles, sería la que con mayor intensidad estaría aprovechándolo y debería computar, al margen de que NO OPERA la exención prevista en el artículo 22.2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, por considerarse esta exención una ayuda de estado ilegal e incompatible con el TFUE por la Comisión Europea en sus decisiones sobre este extremo.

---

<sup>8</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2016 (rec. 1150/2016) y en las posterior de 8 de junio del mismo año (rec. 1351/2016), en relación con la metodología de cálculo prevista en el artículo 24.1.a) del TRLHL (la misma que la que corresponde a la Tasa). Así, por ejemplo, en su Sentencia del año 2016 el Alto Tribunal ha señalado lo siguiente *““3º) En cuanto a la cuantificación de la tasa, este Tribunal, de manera reiterada y en aplicación de la doctrina contenida en las mencionadas conclusiones de la Abogada General, viene exigiendo los siguientes requisitos: [...] -) Objetividad o justificación objetiva, exigencia que no se da cuando el importe del canon o la tasa no guarda relación con la intensidad del uso del recurso escaso y el valor presente y futuro de dicho uso. Y este requisito no se cumple cuando la cuantía de la tasa viene determinada por los ingresos brutos obtenidos por una compañía o por su volumen de negocio.”*

<sup>9</sup> Véase el enlace Web: [https://www.cnmcc.es/sites/default/files/3857521\\_2.pdf](https://www.cnmcc.es/sites/default/files/3857521_2.pdf)

Es decir, sin perjuicio de que Correos pudiera quedar finalmente exenta del pago de la Tasa de forma ilegal, el cálculo realizado estaría imputando el aprovechamiento de esta Correos (medido en facturación) al resto de operadores postales.

Si en lugar de tomar como denominador la facturación de los operadores excluyendo Correos, se tomara la facturación total de los operadores postales en la ciudad de Barcelona durante el año 2020 por importe de 6.456.327 euros, el porcentaje de la Tasa se vería reducido hasta un 0,95% (desde el 1,25% recogido en el Proyecto de la Ordenanza Fiscal).

Al tratarse en la Ordenanza un tipo fijo del 1,25% a través de un “pago a cuenta”, no se prevén los elementos necesarios para el cálculo de la cuota tributaria exigida por el artículo 16.1 del TRLHL, que, si bien podría coincidir con el 1,25% de sus ingresos brutos cuando la recaudación total no exceda del valor de la utilidad del aprovechamiento del dominio público previsto en el Informe Técnico Económico, no tiene por qué ser así.

Finalmente, la determinación del porcentaje del 1,25% y del valor de la utilidad del aprovechamiento del dominio público local que grava la Tasa se basan en parámetros variables que no pueden ser transformados en un parámetro estático con vocación de permanencia.

Las tasas por ocupación del dominio público como venimos afirmando, deben recoger el valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público en referencia al mercado, deben adaptarse a la realidad existente en cada momento, no pudiendo establecerse de forma estática, salvo lo previsto específicamente en el TRLHL para la ocupación realizada por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Así pues, el informe técnico-económico de esta tasa, va a ser un elemento fundamental a la hora de determinar el grado de cumplimiento del principio de equivalencia de coste en las tasas por servicios y actividades, y en el se ve con claridad la falta de determinación del valor de mercado ni una previsión de cobertura de costes en la tasa aprovechamiento

especial del dominio público.

**7. CONCLUSIÓN:** En definitiva, no existe habilitación normativa para establecer esta tasa por un supuesto aprovechamiento especial del dominio público no divisible ni de ocupación permanente, sobre unos sujetos pasivos con autorización legal competencia del estado para la prestación de un SIEG conforme a la normativa europea que constituye un pilar del mercado interior regulado desde el Parlamento Europeo y traspuesto a la normativa nacional, que impide el establecimiento de una tasa de estas características por constituir una barrera al mercado postal y anticompetitiva. También se CONCLUYE que, el volumen de ingresos de los operadores postales no permite captar la intensidad con la que cada uno de ellos utiliza el dominio público sin que el hecho de establecer un porcentaje fijo subsane en modo alguno esta circunstancia.

#### **D. EL CARÁCTER POLÉMICO DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y DEL USO PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO**

El requisito de la legitimidad de la ocupación del dominio público para la exacción de las correspondientes tasas

El Tribunal Constitucional decidió reconducir de nuevo el uso del dominio público al ámbito de las tasas, en aplicación de la doctrina de la coactividad, que ya hemos expuesto anteriormente.

En particular, el razonamiento, a los efectos que aquí nos interesa, fue el siguiente:

*“Los bienes que componen el demanio son de titularidad de los Entes públicos territoriales y su utilización privativa o su aprovechamiento especial están supeditados a la obtención de una concesión o una autorización que corresponde otorgar exclusivamente a esos Entes. Existe, por tanto, una situación que puede considerarse de monopolio ya que si un particular quiere acceder a la utilización o al aprovechamiento citados para realizar cualquier*

*actividad debe acudir forzosamente a los mismos. La única alternativa que le cabe al particular para eludir el pago del precio público es **la abstención de la realización de la actividad anudada a la utilización o aprovechamiento del demanio**, pero ya hemos dicho que la abstención del consumo no equivale a libre voluntariedad en la solicitud”.*

Así, puesto que existía un monopolio, según el razonamiento seguido por el TC, había de considerarse que las cantidades exigidas en virtud de los referidos **usos del dominio público habían de tenerse por coactivas**, lo que las convertía en prestaciones patrimoniales de carácter público a los efectos de la reserva de ley **contenida en el art. 31.3 CE**.

El art. 75 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales contiene una definición de lo que haya de entenderse por uso privativo, que no es otro que *“el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados”*.

El uso especial requiere una situación ventajosa del usuario respecto del resto de ciudadanos, y en este caso, no se da esa situación, por cuanto los operadores postales por ley tienen la OBLIGACIÓN que hacer entrega a los destinatarios de los envíos postales en los domicilios indicados por el remitente, domicilios postales que no son de dominio público, y que son los beneficiarios de esta actividad postal.

Se trata de la función del principio de equivalencia de fundamento legitimador de la imposición, en la que el hecho imponible del tributo refleja la obtención de un beneficio específico, diferente al genérico de la prestación de un SIEG que implica de la existencia del poder público establecido.

No en vano, tanto el aprovechamiento especial como el uso privativo del dominio público supone la obtención de un beneficio particular que solo es predicable del destinatario de los envíos postales, no del prestador de servicios postales (operadores postales), claramente destino del uso común para la prestación de servicios postales no divisibles.

- 8. CONCLUSIÓN:** En resumen, de lo anterior, no existe ventaja de contenido económico para el sujeto pasivo operador postal, que se haya concretado en esa ventaja con una mejor armonización del principio de equivalencia de beneficio con el principio de capacidad económica.

Por todo lo expuesto,

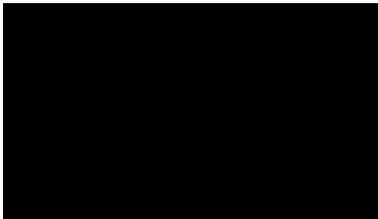
**SE SOLICITA al Ajuntament de Barcelona que** tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de **ALEGACIONES** a la aprobación inicial ORDENANÇA FISCAL RELATIVA A LA TAXA PER APROFITAMENT ESPECIAL DEL DOMINI PÚBLIC DERIVAT DE LA DISTRIBUCIÓ A DESTINS FINALS INDICATS PELS CONSUMIDORS DE BÉNS ADQUIRITS PER COMERÇ ELECTRÒNIC (BUSINESS TO CONSUMER, B2C) y en virtud de su contenido, las mismas sean tomadas en consideración, y se declare nulo y sin efecto.

**OTROSÍ DIGO:** Que esta parte queda a la espera de una respuesta escrita por parte de la Administración en relación a estas alegaciones y propuestas planteadas.

Por todo ello solicito,

**SE SOLICITA a la Administración,** se proceda conforme a lo solicitado.

En Madrid para Barcelona a 7 de febrero de 2023.



Abogado UNO LOGISTICA col. ICAB 15.905

**AJUNTAMENT DE BARCELONA**